



**OGAIPO**

Órgano Garante de Acceso a la Información Pública,  
Transparencia, Protección de Datos Personales y  
Buen Gobierno del Estado de Oaxaca

Almendros 122, Colonia Reforma,  
Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 68050

01 (951) 515 11 90 | 515 23 21  
INFOTEL 800 004 3247

f OGAIP Oaxaca | @OGAIP\_Oaxaca



**Recurso de Revisión: R.R.A.I./1072/2023/SICOM.**

**Recurrente:**

Fundamento Protección de Datos Personales, Artículo 116 de la LGAIIP.

**Sujeto Obligado:** Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

**Comisionada Ponente:** Lcda. Xóchitl Elizabeth Méndez Sánchez.

**Oaxaca de Juárez, Oaxaca; a veintitrés de febrero del año dos mil veinticuatro.**

Visto el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **R.R.A.I./1072/2023/SICOM**, en materia de Acceso a la Información Pública, interpuesto por Fundamento Protección de Datos Personales, Artículo 116 de la LGAIIP., en lo sucesivo **la parte recurrente** por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por el **Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca**, en lo sucesivo **el sujeto obligado**, se procede a dictar la presente resolución, tomando en consideración los siguientes:

**Resultados:**

**Primero. Solicitud de Información.**

Con fecha veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés, el ahora parte recurrente realizó al sujeto obligado solicitud de acceso a la información pública, a través del sistema electrónico Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), misma que quedó registrada con el número de folio **202728523000448** y, en la que se advierte requirió lo siguiente:

“Buenas noches, amablemente solicito del garante en el Estado de Oaxaca, la siguiente información:

“1. Los criterios que toma el Comisionado Presidente Josué Solana Salmorán para la designación del personal a cargo de las áreas que conforman el OGAIPO.

2. Fundamento que faculte al Comisionado Presidente Josué Solana Salmorán, a designar como directores de área a esposos, refiriéndome en particular a la Directora de Administración C. Consuelo Elizabeth Díaz Cruz y Secretario General de Acuerdos Héctor Eduardo Ruiz Serrano, quien inicialmente se desempeñaba como Director de Asuntos Jurídicos de esa institución.





3. En caso de no existir fundamento alguno que faculte al Comisionado Presidente Josué Solana Salmorán a contratar a familiares, lo cual constituye actos de corrupción de conformidad con lo establecido en las normas penales, solicito explique de manera fundada y motivada que lleve a determinar las razones y motivos por los cuales el Comisionado Presidente, tiene en la institución que representa a familias (esposos o concubinos) como es el caso de la Directora de Administración y el Secretario General de Acuerdos.” (Sic).

### Segundo. Respuesta a la solicitud de información.

Con fecha siete de diciembre de dos mil veintitrés, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del sistema electrónico Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), mediante oficio número OGAIPO/UT/1384/2023 de la misma fecha, signado por la C. Blanca Imelda Martínez Rodríguez, Responsable de la Unidad de Transparencia, dirigido al solicitante, al cual anexó el oficio número OGAIPO/DAJ/0941/2023 de la misma fecha, suscrito por la C. Blanca Imelda Martínez Rodríguez, en su carácter de Asuntos Jurídicos, dirigido al C. Mauricio Salinas Salinas, Servidor Público Habilitado de la Unidad de Transparencia, sustancialmente en los siguientes términos:

#### Oficio número OGAIPO/UT/1384/2023

Estimado(a) solicitante:

**PRIMERO.** En atención a su solicitud de acceso a la información con número de folio 202728523000448, fundamentándome en lo dispuesto por los artículos 6º apartado A fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3º de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; y, 45 fracción V y 132 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 7, 8 y 132 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca doy contestación en tiempo y forma, haciendo de su conocimiento lo siguiente:

Con base en las preguntas que desarrolló, las cuales dicen:

“Buenas noches, amablemente solicito del garante en el Estado de Oaxaca, la siguiente información:

1. Los criterios que toma el Comisionado Presidente Josué Solana Salmorán para la designación del personal a cargo de las áreas que conforman el OGAIPO.
2. Fundamento que faculte al Comisionado Presidente Josué Solana Salmorán, a designar como directores de área a esposos, refiriéndome en particular a la Directora de Administración C. Consuelo Elizabeth Díaz Cruz y Secretario General de Acuerdos Héctor Eduardo Ruiz Serrano, quien inicialmente se desempeñaba como Director de Asuntos Jurídicos de esa institución.
3. En caso de no existir fundamento alguno que faculte al Comisionado Presidente Josué Solana Salmorán a contratar a familiares, lo cual constituye actos de corrupción de conformidad con lo establecido en las normas penales, solicito explique de manera fundada y motivada que lleve a determinar las razones y motivos por los cuales el Comisionado Presidente, tiene en la institución que representa a familias (esposos o concubinos) como es el caso de la Directora de Administración y el Secretario General de Acuerdos.” (Sic)

Le informo que adjunto encontrará el oficio de respuesta OGAIPO/DAJ/0941/2023 de la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Órgano Garante, que es el área competente para atender a la solicitud de acceso a la información con número de folio 202728523000448.

**SEGUNDO.** Se hace de su conocimiento que puede hacer valer lo que a su derecho convenga de lo previsto en los artículos 137 y 139 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.





**OGAIPO**

Órgano Garante de Acceso a la Información Pública,  
Transparencia, Protección de Datos Personales y  
Buen Gobierno del Estado de Oaxaca

Almendros 122, Colonia Reforma,  
Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 68050

01 (951) 515 11 90 | 515 23 21  
INFOTEL 800 004 3247

f OGAIP Oaxaca | @OGAIP\_Oaxaca



## Oficio número OGAIPO/DAJ/0941/2023

Por medio del presente, y en atención a su oficio OGAIPO/UT/1305/2023, de fecha veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés, mediante el cual remitió la solicitud de acceso a la información con el número de folio **202728523000448** respecto de los puntos correspondientes a:

*1. Los criterios que toma el Comisionado Presidente Josué Solana Salmorán para la designación del personal a cargo de las áreas que conforman el OGAIPO. 2. Fundamento que faculte al Comisionado Presidente Josué Solana Salmorán, a designar como directores de área a esposos, refiriendome en particular a la Directora de Administración C. Consuelo Elizabeth Díaz Cruz y Secretario General de Acuerdos Héctor Eduardo Ruiz Serrano, quien inicialmente se desempeñaba como Director de Asuntos Jurídicos de esa institución. 3. En caso de no existir fundamento alguno que faculte al Comisionado Presidente Josué Solana Salmorán a contratar a familiares, lo cual constituye actos de corrupción de conformidad con lo establecido en las normas penales, solicito explique de manera fundada y motivada que lleve a determinar las razones y motivos por los cuales el Comisionado Presidente, tiene en la institución que representa a familias (esposos o concubinos) como es el caso de la Directora de Administración y el Secretario General de Acuerdos.*

Por lo anterior, informo a usted lo siguiente:

De conformidad con el artículo 126 segundo párrafo de la Ley Local en materia de transparencia y acceso a la información pública, la Unidad de Transparencia gestionará al interior del sujeto obligado la entrega de la información y la turnará al área competente, siendo que los sujetos obligados sólo estarán obligados a entregar la información relativa a documentos que se encuentren en sus archivos.

Por lo que, de una interpretación literal de los cuestionamientos que realiza en la solicitud de mérito, se advierte que las mismas, constituyen una consulta, es decir, no pueden ser respondidas a partir de documentos que obren en los archivos de este sujeto obligado; así mismo, el turno que sugiere para conocimiento de las

Comisionadas y los Comisionados a que refiere en su solicitud de igual manera constituye una consulta más no una solicitud de acceso a la información pública.

Por consiguiente, al tratarse de una consulta en la que no es posible identificar un documento en el que obre tal información sirve de apoyo el Criterio de Interpretación para sujetos obligados del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales siguiente:

**Criterio Reiterado, Vigente**  
**Clave de control: SO/016/2017**  
**Materia: Acceso a la Información Pública**

**Expresión documental.** Cuando los particulares presenten solicitudes de acceso a la información sin identificar de forma precisa la documentación que pudiera contener la información de su interés, o bien, la solicitud constituya una consulta, pero la respuesta pudiera obrar en algún documento en poder de los sujetos obligados, éstos deben dar a dichas solicitudes una interpretación que les otorgue una expresión documental.

En este orden de ideas, las preguntas que pretende sean contestadas por las Comisionadas y los Comisionados que cita en la solicitud, no corresponden a las facultades que el artículo 96 de la Ley local en materia de transparencia y acceso a la información pública establece para el así como tampoco alguna de las relativas que el artículo 7 del Reglamento Interno del Órgano Garante determina a favor de las Comisionadas y los Comisionados, por consiguiente no corresponde la obligación de documentar puesto que lo solicitado no deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

Sin más por el momento, reciba un cordial saludo.

### Tercero. Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha doce de diciembre de dos mil veintitrés, la parte recurrente interpuso recurso de revisión a través del sistema electrónico Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), mismo que quedó registrado en la Oficialía de Partes de este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno



del Estado de Oaxaca, en fecha quince de diciembre de dos mil veintitrés, en el que manifestó en el rubro de motivo de inconformidad, lo siguiente:

“Buenas noches, por este medio y tomando como base lo establecido por el artículo 6 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, presento formal inconformidad, haciendo uso del Recurso de Revisión como medio de defensa que en la materia establece la normatividad que le aplica, esto debido a qué: 1. En la Solicitud requiero los criterios que toma como base el Comisionado Presidente C. Josué Solana Salmorán, para la contratación del Personal de las áreas que conforman el OGAIPO. En la respuesta, la C. Blanca Himelda Martínez Rodríguez, en su calidad de Unidad de Transparencia, argumenta un criterio reiterado del INAI, señalando además que no corresponde a las documentales, pues no corresponde a las facultades establecidas en la normatividad, sin embargo, del mismo fundamento que proporciona la responsable de la Unidad de Transparencia, se encuentra en el Artículo 96 fracción XVI que corresponde al Comisionado Presidente otorgar los nombramientos del personal del Órgano Garante, a su vez, en el artículo 7 del Reglamento interno del OGAIPO, de igual manera involucrado por la Responsable de la Unidad de Transparencia, establece en su fracción IX que corresponde al Comisionado Presidente Contratar al personal del OGAIPO, en este sentido, al tener la facultad establecida en la normatividad aplicable para la contratación del personal, entonces, deben existir criterios para tal contratación. Por lo que, el "GARANTE del Derecho de Acceso a la Información", en este acto vulnera mi Derecho a conocer información que el GARANTE debe documentar, toda vez que, como se señala, la normatividad sí lo establece como función en particular del Comisionado Presidente” (Sic).

#### **Cuarto. Admisión del Recurso.**

En términos de los artículos 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 97 fracción I, 137 fracción IV, 139 fracción I, 140, 142, 143, 147 fracciones II, III, IV, V y VI, 148 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, mediante proveído de fecha tres de enero de la presente anualidad, la Comisionada Instructora de este Órgano Garante, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el recurso de revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I./1072/2023/SICOM**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizarán manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.





## Quinto. Alegatos del Sujeto Obligado.

Mediante acuerdo de fecha veintidós de enero de dos mil veinticuatro, la Comisionada Instructora tuvo al sujeto obligado rindiendo informe en vía de alegatos y ofreciendo pruebas, el diecisiete de enero del año en curso, dentro del plazo que le fue otorgado en el acuerdo de fecha tres de enero del presente año, mismo que transcurrió del nueve al diecisiete de enero de dos mil veinticuatro, al haberle sido notificado dicho acuerdo el ocho de enero del año en curso, a través del sistema electrónico Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), como consta en la certificación realizada por el Secretario de Acuerdos adscrito a esta Ponencia de la misma fecha, mediante oficio número OGAIPO/UT/00552/2024 de la misma fecha, signado por la C. Blanca Imelda Martínez Rodríguez, Responsable de la Unidad de Transparencia, al cual anexó el oficio número OGAIPO/DAJ/0043/2024 de fecha dieciséis de enero de dos mil veinticuatro, signado por la C. Blanca Imelda Martínez Rodríguez, en su carácter de Directora de Asuntos Jurídicos, dirigido al C. Mauricio Salinas Salinas, Servidor Público Habilitado de la Unidad de Transparencia, sustancialmente en los siguientes términos:

### Oficio número OGAIPO/UT/00552/2024

C. Blanca Imelda Martínez Rodríguez, con el carácter de Responsable de la Unidad de Transparencia y Directora de Asuntos Jurídicos del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, de conformidad con el artículo 14, fracción IV del Reglamento Interno del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; señalando como domicilio para recibir notificaciones el ubicado en Almendros 122, Colonia Reforma, Oaxaca de Juárez, Oaxaca; así como el correo oficial: [unidad.transparencia@ogaipoaxaca.org.mx](mailto:unidad.transparencia@ogaipoaxaca.org.mx); informo a usted lo siguiente:

Por este medio y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el artículo 150 fracción II y III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 147 fracción II y III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, así como en términos del artículo 14, fracción II, incisos a) y f), del Reglamento Interno del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, solicito a Usted Comisionada Ponente:

**PRIMERO.** Se me tengan rindiendo en tiempo y forma los presentes alegatos, mediante el informe emitido por el área correspondiente de este Sujeto Obligado: Dirección de Asuntos Jurídicos. Lo anterior, en vía de Alegatos, en los términos planteados en el punto segundo del acuerdo de admisión del Recurso de Revisión R.R.A.I./1072/2023/SICOM de fecha 03 de enero del año 2024.

**SEGUNDO.** Que en términos de lo dispuesto por el artículo 155, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, se sobresea el presente recurso de revisión por quedar sin materia.

### Oficio número OGAIPO/DAJ/0043/2024



**OGAIPO**

Órgano Garante de Acceso a la Información Pública,  
Transparencia, Protección de Datos Personales y  
Buen Gobierno del Estado de Oaxaca

Almendros 122, Colonia Reforma,  
Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 68050

01 (951) 515 11 90 | 515 23 21  
INFOTEL 800 004 3247

OGAIP Oaxaca @OGAIP\_Oaxaca



Por medio del presente, y en atención a su oficio OGAIPO/UT/0036/2024, de fecha ocho de enero de dos mil veinticuatro, mediante el cual solicita se rinda los alegatos correspondientes a la respuesta a la solicitud de acceso a la información con el número de folio 202728523000448, por lo que, se da respuesta en los siguientes términos:

Con fecha veintitrés de noviembre del año dos mil veintitrés, se recibió la solicitud de acceso a la información con el número de folio 202728523000448, en la que requerían la siguiente información:

*"1. Los criterios que toma el Comisionado Presidente Josué Solana Salmorán para la designación del personal a cargo de las áreas que conforman el OGAIPO. 2. Fundamento que faculte al Comisionado Presidente Josué Solana Salmorán, a designar como directores de área a esposos, refiriéndome en particular a la Directora de Administración C. Consuelo Elizabeth Díaz Cruz y Secretario General de Acuerdos Héctor Eduardo Ruiz Serrano, quien inicialmente se desempeñaba como Director de Asuntos Jurídicos de esa institución. 3. En caso de no existir fundamento alguno que faculte al Comisionado Presidente Josué Solana Salmorán a contratar a familiares, lo cual constituye actos de corrupción de conformidad con lo establecido en las normas penales, solicito explique de manera fundada y motivada que lleve a determinar las razones y motivos por los cuales el Comisionado Presidente, tiene en la institución que representa a familias (esposos o concubinos) como es el caso de la Directora de Administración y el Secretario General de Acuerdos.*

Por lo anterior, esta área a mi cargo, dio respuesta a la misma, mediante oficio número OGAIPO/DAJ/0941/2023, de fecha siete de diciembre de dos mil veintitrés, sin embargo, el solicitante se inconformó con la respuesta interponiendo el presente recurso de revisión registrado con el número R.R.A.110/22/2023/SICOM, por lo que se procede a emitir los alegatos en el siguiente sentido:

Del análisis realizado a la inconformidad del recurrente por la respuesta emitida a su solicitud de información, se considera necesaria la modificación de dicha respuesta, de acuerdo a lo siguiente:

Respecto de su pregunta marcada con el número 1, que a letra dice:

*1. Los criterios que toma el Comisionado Presidente Josué Solana Salmorán para la designación del personal a cargo de las áreas que conforman el OGAIPO.*

Respuesta: Los criterios, son los establecidos en el Manual del Organización del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, toda vez que cada uno de los puestos descritos en el mismo, establecen los criterios relativos a la identificación del puesto, perfil y requisitos para el mismo.

Respecto de su pregunta marcada con el número 2, que a letra dice:

*2. Fundamento que faculte al Comisionado Presidente Josué Solana Salmorán, a designar como directores de área a esposos, refiriéndome en particular a la Directora de Administración C. Consuelo Elizabeth Díaz Cruz y Secretario General de Acuerdos Héctor Eduardo Ruiz Serrano, quien inicialmente se desempeñaba como Director de Asuntos Jurídicos de esa institución. (sic)*

Respuesta: Respecto del fundamento que faculte al Comisionado Presidente Josué Solana Salmorán, a designar directores, se le informa que dicha facultad está establecida en el artículo 7 fracciones VIII y IX del Reglamento Interno del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Por lo que respecta a la contratación de esposos dentro de cualquier institución, le informo que no existe impedimento legal alguno, siempre que dichos esposos no tengan ningún tipo de parentesco con quien los contrata.

Respecto de su pregunta marcada con el número 3, que a letra dice:

*3. En caso de no existir fundamento alguno que faculte al Comisionado Presidente Josué Solana Salmorán a contratar a familiares, lo cual constituye actos de corrupción de conformidad con lo establecido en las normas penales, solicito explique de manera fundada y motivada que lleve a determinar las razones y motivos por los cuales el Comisionado Presidente, tiene en la institución que representa a familias (esposos o concubinos) como es el caso de la Directora de Administración y el Secretario General de Acuerdos.*

Respuesta: Por lo que respecta a la parte relativa a si existe o no fundamento alguno que faculte al Comisionado Presidente Josué Solana Salmorán a contratar a familiares, en el caso concreto, el Comisionado Presidente no ha contratado a ningún familiar, y el fundamento para contratar a cualquier servidora o servidor público en el Órgano Garante es el señalado en la respuesta anterior.

Por lo que respecta a la parte en que señala: *"lo cual constituye actos de corrupción de conformidad con lo establecido en las normas penales, solicito explique de manera fundada y motivada que lleve a determinar las razones y*





**OGAIPO**

Órgano Garante de Acceso a la Información Pública,  
Transparencia, Protección de Datos Personales y  
Buen Gobierno del Estado de Oaxaca

Almendros 122, Colonia Reforma,  
Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 68050

01 (951) 515 11 90 | 515 23 21  
INFOTEL 800 004 3247

f OGAIP Oaxaca | @OGAIP\_Oaxaca



motivos por los cuales el Comisionado Presidente, tiene en la institución que representa a familias (esposos o concubinos) como es el caso de la Directora de Administración y el Secretario General de Acuerdos;" nuevamente se le informa que no existe impedimento legal alguno para que en una misma institución se encuentren trabajando familiares, siempre que éstos no tengan relación de parentesco con quien los contrata, de acuerdo a lo establecido por el artículo artículos 63 BIS de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y 4 fracción V de la Ley Estatal de Austeridad Republicana, que a la letra establecen:

Ley General de Responsabilidades Administrativas:

**Artículo 63 Bis.** Cometerá nepotismo el servidor público que, valiéndose de las atribuciones o facultades de su empleo, cargo o comisión, directa o indirectamente, designa, nombre o intervienga para que se contrate como personal de confianza, de estructura, de base o por honorarios en el ente público en que ejerza sus funciones, a personas con las que tenga lazos de parentesco por consanguinidad hasta el cuarto grado, de afinidad hasta el segundo grado, o vínculo de matrimonio o concubinato.

Ley Estatal de Austeridad Republicana:

**Artículo 4.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

**V. Nepotismo:** La designación, otorgamiento de nombramiento o contratación que realice un servidor público de personas con las que tenga lazos de parentesco por consanguinidad hasta el cuarto grado, de afinidad hasta el segundo grado, o vínculo de matrimonio o concubinato para que preste sus servicios en la misma institución, dependencia o ente público en que éste labore;

De lo que se concluye que el Comisionado Presidente, no puede emitir ningún nombramiento a familiares de él, sin embargo, no existe impedimento legal para que familiares sean contratados en una misma institución, siempre que no tengan parentesco con quien los contrata, nombra o designa, resaltando que se estarían violando los derechos de cualquier ciudadano, que desee trabajar en una institución por el hecho de que un familiar que no será quien lo contrate está trabajando en ese lugar, de acuerdo a lo establecido por el artículo 5 de la Constitución Federal:

**Artículo 5o.** A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial.

Así mismo, se tuvo por precluido el derecho de la parte recurrente para que formulara alegatos y ofreciera pruebas, dentro del plazo que le fue concedido en el acuerdo de fecha tres de enero de dos mil veinticuatro, mismo que transcurrió del nueve al diecisiete de enero de dos mil veinticuatro, al haberle sido notificado dicho acuerdo el ocho de enero del año en curso, a través del sistema electrónico Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), como consta en la certificación realizada por el Secretario de Acuerdos adscrito a esta Ponencia de fecha dieciocho de enero de dos mil veinticuatro.

De igual manera, a efecto de garantizar el derecho de acceso a la información pública y de mejor proveer, se ordenó poner a la vista de la parte recurrente el informe rendido por el sujeto obligado en vía de alegatos, para que dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en el que se le notificará el acuerdo de fecha veintidós de enero de dos mil veinticuatro, manifestara lo que a sus derechos conviniere, apercibida que en caso de no realizar manifestación alguna se tendría por precluido su derecho y se resolvería el presente asunto con las constancias que obran en el expediente.





## **Sexto. Cierre de Instrucción.**

Mediante acuerdo de fecha trece de febrero de dos mil veinticuatro, la Comisionada Instructora, tuvo por concluido el derecho de la parte recurrente para manifestar lo que a su derecho conviniera respecto del informe rendido por el sujeto obligado en vía de alegatos, sin que la parte recurrente realizara manifestación alguna dentro del plazo que le fue concedido en el acuerdo de fecha veintidós de enero de dos mil veinticuatro, por lo que, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 93 fracción IV inciso d), 97 fracción VII y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; al no existir requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de resolución correspondiente; y,

### **C o n s i d e r a n d o:**

#### **Primero. Competencia.**

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el derecho de acceso a la información pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de acceso a la información pública, así como suplir las deficiencias en los recursos interpuestos por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; Transitorio Tercero de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; mediante Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.



## Segundo. Legitimación.

El recurso de revisión se hizo valer por la parte recurrente, quien presentó solicitud de información al sujeto obligado el día veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés, teniéndose por interpuesto el presente medio de impugnación el día doce de diciembre de dos mil veintitrés, en contra de la respuesta a la solicitud de acceso a la información pública por parte del sujeto obligado, misma que le fue notificada el siete de diciembre de dos mil veintitrés, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello, conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

## Tercero. Causales de Improcedencia.

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

*“IMPROCEDENCIA: Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías”.*

Así mismo, conforme a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

**“IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.** Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: “si consideran infundada la causa de improcedencia ...”; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente,



*ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.*

**SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.**

*Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos.  
Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño”.*

Una vez analizado el recurso de revisión, se tiene que en el presente caso se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en los artículos 156 fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 155 fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, toda vez que procede el sobreseimiento para el caso de que el sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia.

#### ***Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública***

**“Artículo 156.-** *El recurso será sobreseído en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

*[...]*

**III.-** *El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, o*

*[...]”.*

#### ***Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca***

**“Artículo 155.-** *El Recurso será sobreseído en los casos siguientes:*

*[...]*

**V.-** *El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia”.*

Primeramente, es necesario señalar que el artículo 6, Apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

**“Artículo 6.-** *La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*





*Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.*

*El Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet. Para tales efectos, el Estado establecerá condiciones de competencia en la prestación de dichos servicios.*

*Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:*

*A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*

*I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información”.*

Por consiguiente, la información pública es todo conjunto de datos, documentos, archivos, etc., derivado del ejercicio de una función pública o por financiamiento público, en poder y bajo control de los entes públicos o privados, y que se encuentra disponible a los particulares para su consulta. Caso contrario, la información privada es inviolable y es materia de otro derecho del individuo que es el de la privacidad, la cual compete sólo al que la produce o la posee. De ahí, que no se puede acceder a la información privada de alguien si no mediere una orden judicial que así lo ordene, en cambio, la información pública está al acceso de todos.

Así entonces, para que sea procedente otorgar información por medio del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 6, Apartado A, fracción I, es requisito primordial que la misma obre en poder del sujeto obligado, atendiendo a la premisa que la información pública es aquella que se encuentra en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes, por lo tanto, para





atribuirle la información a un sujeto obligado es requisito que dicha información haya sido generada u obtenida conforme a las funciones legales que su normatividad y demás ordenamientos le confieran.

Para mejor entendimiento resulta aplicable, la tesis del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, Segunda Sala, p. 463, tesis: 2a. LXXXVIII/2010, IUS: 164032.

**“INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO.\*Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.**

*Contradicción de tesis 333/2009. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 11 de agosto de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García”.*

Conforme a lo anterior, se advierte que el solicitante ahora parte recurrente, requirió al sujeto obligado la siguiente información: “Buenas noches, amablemente solicito del garante en el Estado de Oaxaca, la siguiente información:

- “1. Los criterios que toma el Comisionado Presidente Josué Solana Salmorán para la designación del personal a cargo de las áreas que conforman el OGAIPO.
2. Fundamento que faculte al Comisionado Presidente Josué Solana Salmoran, a designar como directores de área a esposos, refiriendome en particular a la Directora de Administración C. Consuelo Elizabeth Díaz Cruz y Secretario General de Acuerdos Héctor Eduardo Ruiz Serrano, quien inicialmente se desempeñaba como Director de Asuntos Jurídicos de esa institución.
3. En caso de no existir fundamento alguno que faculte al Comisionado Presidente Josué Solana Salmorán a contrarar a familiares, lo cual constituye actos de corrupción

de conformidad con lo establecido en las normas penales, solicito explique de manera fundada y motivada que lleve a determinar las razones y motivos por los cuales el Comisionado Presidente, tiene en la institución que representa a familias (esposos o concubinos) como es el caso de la Directora de Administración y el Secretario General de Acuerdos.” (Sic), tal y como quedó detallado en el Resultando Primero de la presente resolución.

Realizando un análisis a lo expuesto en el Resultando Segundo de la presente resolución, se desprende que el sujeto obligado al otorgar respuesta a la solicitud de información, mediante oficio número OGAIPO/UT/1384/2023 de fecha siete de diciembre de dos mil veintitrés, signado por la C. Blanca Imelda Martínez Rodríguez, Responsable de la Unidad de Transparencia, dirigido al solicitante, al cual anexó el oficio número OGAIPO/DAJ/0941/2023 de la misma fecha, suscrito por la C. Blanca Imelda Martínez Rodríguez, en su carácter de Directora de Asuntos Jurídicos, dirigido al C. Mauricio Salinas Salinas, Servidor Público Habilitado de la Unidad de Transparencia, le informó que de conformidad con el artículo 126 segundo párrafo de la Ley Local en materia de transparencia y acceso a la información pública, la Unidad de Transparencia gestionará al interior del sujeto obligado la entrega de información y la turnará al área competente, siendo que los sujetos obligados sólo estarán obligados a entregar la información relativa a documentos que se encuentren en sus archivos.

Por lo que, de una interpretación literal de los cuestionamientos que realiza en la solicitud de mérito, se advierte que las mismas, constituyen una consulta, es decir, no pueden ser respondidas a partir de documentos que obren en los archivos de este sujeto obligado, así mismo, el turno que sugiere para conocimiento de las Comisionadas y los Comisionados a que refiere en su solicitud de igual manera constituye una consulta más no una solicitud de acceso a la información pública.

Por consiguiente, al tratarse de una consulta en la que no es posible identificar un documento en el que obre tal afirmación, sirve de apoyo el Criterio de Interpretación del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales:

**Criterio Reiterado, Vigente**  
**Clave de Control: SO/016/2017**  
**Materia: Acceso a la Información Pública.**

**Expresión documental.** Cuando los particulares presenten solicitudes de acceso a la información, sin identificar de forma precisa la documentación que pudiera contener la información de su interés, o bien, la solicitud constituya una consulta,



pero la respuesta pudiera obrar en algún documento en poder de los sujetos obligados, éstos deben dar a dichas solicitudes una interpretación que les otorgue una expresión documental.

En este orden de ideas, las preguntas que pretende sean contestadas por las Comisionadas y los Comisionados que cita en la solicitud, no corresponden a las facultades que el artículo 90 de la ley Local en materia de transparencia y acceso a la información pública establece, así como tampoco alguna de las relativas al artículo 7 del Reglamento Interno del Órgano Garante determina a favor de las Comisionadas y los Comisionados, por consiguiente no corresponde la obligación de documentar puesto que lo solicitado no deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

Inconforme con la respuesta la parte recurrente presentó recurso de revisión, en el que manifestó en el rubro de motivo de inconformidad, lo siguiente: “Buenas noches, por este medio y tomando como base lo establecido por el artículo 6 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, presento formal inconformidad, haciendo uso del Recurso de Revisión como medio de defensa que en la materia establece la normatividad que le aplica, esto debido a qué: 1. En la Solicitud requiero los criterios que toma como base el Comisionado Presidente C. Josué Solana Salmorán, para la contratación del Personal de las áreas que conforman el OGAIPO. En la respuesta, la C. Blanca Himelda Martínez Rodríguez, en su calidad de Unidad de Transparencia, argumenta un criterio reiterado del INAI, señalando además que no corresponde a las documentales, pues no corresponde a las facultades establecidas en la normatividad, sin embargo, del mismo fundamento que proporciona la responsable de la Unidad de Transparencia, se encuentra en el Artículo 96 fracción XVI que corresponde al Comisionado Presidente otorgar los nombramientos del personal del Órgano Garante, a su vez, en el artículo 7 del Reglamento interno del OGAIPO, de igual manera incoado por la Responsable de la Unidad de Transparencia, establece en su fracción IX que corresponde al Comisionado Presidente Contratar al personal del OGAIPO, en este sentido, al tener la facultad establecida en la normatividad aplicable para la contratación del personal, entonces, deben existir criterios para tal contratación. Por lo que, el "GARANTE del Derecho de Acceso a la Información", en este acto vulnera mi Derecho a conocer información que el GARANTE debe documentar, toda vez que, como se señala, la normatividad sí lo establece como función en particular del Comisionado Presidente” (Sic), como se indicó en el Resultando Tercero de la presente resolución.

Asimismo, realizando un análisis a lo expuesto en el Resultando Quinto de la presente resolución, se advierte que el sujeto obligado al rendir su informe en vía de alegatos,





mediante oficio número OGAIPO/UT/00552/2024 de fecha diecisiete de enero de la presente anualidad, signado por la C. Blanca Imelda Martínez Rodríguez, Responsable de la Unidad de Transparencia, al cual anexó el oficio número OGAIPO/DAJ/0043/2024 de fecha dieciséis de enero de dos mil veinticuatro, suscrito por la C. Blanca Imelda Martínez Rodríguez, en su carácter de Directora de Asuntos Jurídicos, dirigido al C. Mauricio Salinas Salinas, Servidor Público Habilitado de la Unidad de Transparencia, modificó la respuesta inicial a la solicitud de información, en los siguientes términos:

#### **Oficio número OGAIPO/DAJ/0043/2024**

“[...] Por medio del presente, y en atención a su oficio OGAIPO/UT/0036/2024, de fecha ocho de enero de dos mil veinticuatro, mediante el cual solicita se rinda los alegatos correspondientes a la respuesta a la solicitud de acceso a la información con el número de folio **202728523000448**, por lo que, se da respuesta en los siguientes términos:

Con fecha veintitrés de noviembre del año dos mil veintitrés, se recibió la solicitud de acceso a la información con el número de folio **202728523000448**, en la que requerían la siguiente información:

[Se transcribe solicitud de información]

Por lo anterior, esa área a su cargo, dio respuesta a la misma, mediante oficio número OGAIPO/DAJ/0941/2023, de fecha siete de diciembre de dos mil veintitrés, sin embargo, el solicitante se inconformó con la respuesta interponiendo el presente recurso de revisión registrado con el número R.R.A.I/1072/2023/SICOM, por lo que se procede a emitir los alegatos en el siguiente sentido:

Del análisis realizado a la inconformidad del recurrente por la respuesta emitida a su solicitud de información, se considera necesaria la modificación de dicha respuesta, de acuerdo a lo siguiente:

Respecto a la **información requerida en el numeral 1 de la solicitud de información**, consistente en: Los criterios que toma el Comisionado Presidente Josué Solana Salmorán para la designación del personal a cargo de las áreas que conforman el OGAIPO (Sic).

#### **Información proporcionada por el Sujeto Obligado:**

Los criterios, son los establecidos en el Manual del Organización del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, toda vez que cada uno de los puestos



descritos en el mismo, establecen los criterios relativos a la identificación del puesto, perfil y requisitos para el mismo.

En relación a la **información requerida en el numeral 2 de la solicitud de información**, consistente en: Fundamento que faculte al Comisionado Presidente Josué Solana Salmoran, a designar como directores de área a esposos, refiriendome en particular a la Directora de Administración C. Consuelo Elizabeth Díaz Cruz y Secretario General de Acuerdos Héctor Eduardo Ruiz Serrano, quien inicialmente se desempeñaba como Director de Asuntos Jurídicos de esa institución (Sic).

#### **Información proporcionada por el sujeto obligado:**

Respecto del fundamento que faculte al Comisionado Presidente Josué Solana Salmorán, a designar directores, se le informa que dicha facultad está establecida en el artículo 7 fracciones VIII y IX del Reglamento Interno del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Por lo que respecta a la contratación de esposos dentro de cualquier institución, le informo que no existe impedimento legal alguno, siempre que dichos esposos no tengan ningún tipo de parentesco con quien los contrata.

Referente a la **información requerida en el numeral 3 de la solicitud de información**, consistente en: En caso de no existir fundamento alguno que faculte al Comisionado Presidente Josué Solana Salmorán a contratar a familiares, lo cual constituye actos de corrupción de conformidad con lo establecido en las normas penales, solicito explique de manera fundada y motivada que lleve a determinar las razones y motivos por los cuales el Comisionado Presidente, tiene en la institución que representa a familias (esposos o concubinos) como es el caso de la Directora de Administración y el Secretario General de Acuerdos (Sic).

#### **Información proporcionada por el sujeto obligado:**

Por lo que respecta a la parte relativa a si existe o no fundamento alguno que faculte al Comisionado Presidente Josué Solana Salmorán a contratar a familiares, en el caso concreto, el Comisionado Presidente no ha contratado a ningún familiar, y el fundamento para contratar a cualquier servidora o servidor público en el Órgano Garante es el señalado en la respuesta anterior.

Por lo que respecta a la parte en que señala: *“lo cual constituye actos de corrupción de conformidad con lo establecido en las normas penales, solicito explique de manera fundada y motivada que lleve a determinar las razones y motivos por los cuales el Comisionado Presidente, tiene en la institución que representa a familias (esposos o*



concupinos) como es el caso de la Directora de Administración y el Secretario General de Acuerdos;” nuevamente se le informa que no existe impedimento legal alguno para que en una misma institución se encuentren trabajando familiares, siempre que éstos no tengan relación de parentesco con quien los contrata, de acuerdo a lo establecido por el artículo artículos 63 BIS de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y 4 fracción V de la Ley Estatal de Austeridad Republicana, que a la letra establecen:

#### **Ley General de Responsabilidades Administrativas:**

*“Artículo 63 Bis. Cometerá nepotismo el servidor público que, valiéndose de las atribuciones o facultades de su empleo, cargo o comisión, directa o indirectamente, designe, nombre o intervenga para que se contrate como personal de confianza, de estructura, de base o por honorarios en el ente público en que ejerza sus funciones, a personas con las que tenga lazos de parentesco por consanguinidad hasta el cuarto grado, de afinidad hasta el segundo grado, o vínculo de matrimonio o concubinato”.*

#### **Ley Estatal de Austeridad Republicana:**

*“Artículo 4. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

*[...]*

***V. Nepotismo:** La designación, otorgamiento de nombramiento o contratación que realice un servidor público de personas con las que tenga lazos de parentesco por consanguinidad hasta el cuarto grado, de afinidad hasta el segundo grado, o vínculo de matrimonio o concubinato para que preste sus servicios en la misma institución, dependencia o ente público en que éste labore;*

*[...]:*

De lo que se concluye que el Comisionado Presidente, no puede emitir ningún nombramiento a familiares de él, sin embargo, no existe impedimento legal para que familiares sean contratados en una misma institución, siempre que no tengan parentesco con quien los contrata, nombra o designa, resaltando que se estarían violando los derechos de cualquier ciudadano, que desee trabajar en una institución por el hecho de que un familiar que no será quien lo contrate esté trabajando en ese lugar, de acuerdo a lo establecido por el artículo 5 de la Constitución Federal:

*“...Artículo 5o. A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial. ...”*

Documentales a las que se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por el artículo 394 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca;





sirve de apoyo la Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, que textualmente dice:

*“Época: Novena Época*

*Registro: 200151*

*Instancia: Pleno*

*Tipo de Tesis Aislada*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y Su Gaceta*

*Romo: III. Abril 1996*

*Materia(s): Civil Constitucional*

*Tesis: P. XLVII/96*

*Página: 125*

**PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 42 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).** *El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración las pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que a garantía de legalidad prevista en el artículo 14 Constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.*

*Amparo directo en revisión 565/95, Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Angulano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.*

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/96, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia, México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis”.*

Por lo que, este Órgano Garante, a efecto de garantizar el derecho de acceso a la información pública y de mejor proveer, se ordenó poner a la vista de la parte recurrente el informe rendido por el sujeto obligado en vía de alegatos, para que dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en el que se le notificarán, manifestara lo que a sus derechos conviniera, sin que la parte recurrente realizara manifestación alguna, como quedó especificado en los Resultandos Quinto y Sexto de la presente resolución.

En esta tesitura, se tiene que si bien el sujeto obligado al otorgar respuesta a la solicitud de información, informó que de una interpretación literal de los cuestionamientos que realiza en la misma, constituyen una consulta, es decir, no pueden ser respondidos a partir de documentos que obren en los archivos de este





sujeto obligado, también lo es, que al rendir informe en vía de alegatos, la Dirección de Asuntos Jurídicos, proporcionó la información requerida en la solicitud de información, motivo del presente recurso de revisión, modificando su respuesta primigenia a dicha solicitud, colmando con ello lo solicitado, por lo que, resulta procedente sobreseer el presente recurso de revisión, al haber modificado el sujeto obligado el acto inicial quedando el medio de impugnación sin materia, en términos de lo previsto en los artículos 156 fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 155 fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

#### **Cuarto. Decisión.**

Por lo expuesto, con fundamento en lo previsto en los artículos 156 fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 155 fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando Tercero de esta resolución, se sobresee el recurso de revisión, al haber modificado el sujeto obligado el acto inicial quedando el medio de impugnación sin materia.

#### **Quinto. Versión Pública.**

En virtud de que en las actuaciones del presente recurso de revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento de la parte recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

#### **R e s u e l v e:**

**Primero.** Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de esta Resolución.



**Segundo.** Con fundamento en lo previsto en los artículos 156 fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 155 fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando Tercero de esta resolución, **se sobresee** el recurso de revisión, al haber modificado el sujeto obligado el acto inicial quedando el medio de impugnación sin materia.

**Tercero.** Protéjanse los datos personales en términos del Considerando Quinto de la presente resolución.

**Cuarto.** Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado, y archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos las y los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. Conste.

Comisionado Presidente

---

Licdo. Josué Solana Salmorán

Comisionada Ponente

Comisionada

---

Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez Sánche:

---

Licda. Claudia Ivette Soto Pineda



**OGAIPO**

Órgano Garante de Acceso a la Información Pública,  
Transparencia, Protección de Datos Personales y  
Buen Gobierno del Estado de Oaxaca

Almendros 122, Colonia Reforma,  
Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 68050

01 (951) 515 11 90 | 515 23 21  
INFOTEL 800 004 3247

OGAIP Oaxaca | @OGAIP\_Oaxaca



Comisionada

Comisionado

---

Licda. María Tanivet Ramos Reyes

---

Mtro. José Luis Echeverría Morales

Secretario General de Acuerdos

---

Licdo. Héctor Eduardo Ruiz Serrano

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión R.R.A.I./1072/2023/SICOM.

